

residuos se hará en los lugares especializados, en el caso de tener que dotar a la localidad de este tipo de instalaciones, se observará lo señalado en los dos artículos anteriores.

Artículo 111.- Se favorecerá el traslado de talleres y fábricas fuera de la población y se obligará a la realización de este traslado cuando se compruebe que los niveles de contaminación que producen así lo aconsejan.

Las actividades susceptibles de generar radioactividad o perturbaciones eléctricas deberán cumplir las disposiciones específicas de los Organismos competentes en la materia.

Artículo 112.- También se podrá exigir el traslado de estas instalaciones cuando se compruebe que las molestias que ocasionan al vecindario, supongan una perturbación importante en las condiciones normales de vida.

TÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA Y LA FLORA

Artículo 113.- Se elaborará por el Ayuntamiento un censo de perros en la localidad procediendo a su identificación mediante una chapa o dispositivo electrónico.

Se establecerán las campañas de vacunación según lo dispuesto por los Organismos competentes.

Será obligatorio que los perros vayan provistos de bozal y cadena siempre que salgan a la vía pública.

Artículo 114.- Por los operarios municipales se procederá a la captura de los perros vagabundos dentro del término municipal y a su depósito en la perrera municipal, donde se tratará de identificarlos para notificarlo a sus dueños.

Artículo 115.- Esta captura se hará en evitación de la propagación de posibles epidemias, mordeduras y caza incontrolada.

Será obligatorio enterrar a los animales muertos. Esta obligación corresponderá al dueño del animal.

Artículo 116.- Por los agentes del Servicio Municipal de Guardería Rural y los Agentes de la Policía Local, se vigilará y se evitará en lo posible las agresiones sobre la flora y la fauna en el término municipal, tales como:

- La tala indiscriminada de árboles y arbustos.
- La roturación de terrenos forestales.
- El empleo de productos químicos no autorizados.
- La caza furtiva o indiscriminada.
- La caza o eliminación de animales y plantas protegidas por la ley.
- El alumbramiento no autorizado de aguas subterráneas.
- El riego no autorizado de parcelas agrícolas.
- La práctica de actuaciones contrarias a la ley, realizadas por sus titulares en los cotos privados de caza.
- La pesca no permitida.
- Cualquier otra actuación que perjudique a la flora y fauna dentro de nuestro término municipal.
- El vertido incontrolado de escombros, basuras u otros enseres.

- No se procederá a la tala de árboles ubicados en las vías públicas y en los parques y jardines de la localidad, si no existe informe previo de técnico competente que así lo recomiende.

Artículo 117.- Las infracciones y agresiones en relación con lo señalado en el artículo anterior, que sean observadas por los Guardas Rurales serán denunciadas por los mismos ante los organismos competentes.

TÍTULO VIII

DE LAS FALTAS E INFRACCIONES Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 118

1.- Se considera como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, según se determine en el procedimiento que se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, teniendo en cuenta la tipificación de las faltas recogidas en la presente Ordenanza, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la ley de Procedimiento Administrativo, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y Normas concordantes.

Artículo 119.- La superación de los niveles sonoros permitidos podrá ser causa de precintado de las instalaciones generadoras de las perturbaciones.

Artículo 120.- Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 121.- Los propietarios y los usuarios, por cualquier título de los edificios, actividades o instalaciones deberán permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 122.- Comprobando el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza el Funcionario actuante formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas, la Corporación Municipal propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo procedente, previa audiencia del interesado, por el término de diez días.

Si la Corporación Municipal entendiera que no tiene competencias en la materia denunciada, o que teniéndolas también las tienen otros Organismos, dará traslado de la denuncia al Organismo Oficial que corresponda.

Artículo 123.- Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia a propuesta de los Servicios Técnicos competentes y el Concejal Delegado, quienes instruirán los oportunos expedientes.

Artículo 124.- Las sanciones aplicables a dichas infracciones no sobrepasarán el tope máximo asignado a la Alcaldía por la legislación vigente en cada momento.

En la aplicación de las sanciones se atenderá a la calificación que se le dé a la infracción, (leve, grave o muy grave), al grado de culpabilidad, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurran.

Sin perjuicio de lo anterior los infractores responderán de los costos que originen por sus actos.

Se considerarán infracciones leves:

TÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

- Superar hasta 3 dBA, los niveles de ruidos máximos admisibles contemplados en el artículo 9º de la presente Ordenanza.

- 2 pasos del contador de CNS por mes.

- Se considerará infracción leve obtener niveles de transmisión inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación hasta 1 punto.

- Infracción del artículo 14º a), llevando un elemento con órganos móviles en mal estado de conservación y/o con desequilibrio dinámico o estático.

- Infracción del artículo 14 e, ignorando la distancia mínima establecida en él.

- La falta de dispositivos antivibratorios adecuados, en maquinarias no instaladas en paredes medianeras o elementos constructivos.

- La emisión de ruidos y/o producción de impactos molestos, ocasionados por la carga y descarga de vehículos, los producidos por los animales dentro de la zona residencial, así como los emitidos por aparatos reproductores de sonidos que excedan del valor máximo autorizado.

- Omisión en el deber de dotar a los vehículos de silenciadores eficaces y de garantizar el buen funcionamiento del vehículo, con el fin de evitar ruidos o vibraciones no tolerables.

TÍTULO III

DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

- Tirar o abandonar cualquier objeto en la vía pública que deteriore la imagen de la misma, así como cualquier clase de desperdicio o producto de barrido y de limpieza.

- Verter agua en la vía pública y el lavado de vehículos.

- Depositar cualquier elemento susceptible de provocar fuego, en papeleras, contenedores, etc.

- Depositar cualquier tipo de material en la vía pública de manera que obstaculice la misma.

- La manipulación y selección de los residuos depositados en la vía pública así como de las basuras domiciliarias.

- La comisión de cualquiera de las actividades recogidas en el artículo 42 de la presente Ordenanza.